

Ley del Registro Electrónico Público de los Informes Requeridos a las Agencias del Gobierno de Puerto Rico

Ley Núm. 36 de 23 de enero de 2012, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 200 de 22 de agosto de 2012](#))

Para requerir al Contralor de Puerto Rico que establezca un registro electrónico público, en la Oficina del Contralor, de los informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sus Recomendaciones para Combatir la Corrupción y Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública, presentadas el 5 de diciembre de 2007, el Contralor de Puerto Rico ofrece sesenta y cuatro (64) sugerencias dirigidas a mejorar áreas fiscales y operacionales del Gobierno. La Recomendación 3.2 sugiere que se establezca un registro público en la Oficina del Contralor de los informes requeridos por ley a las entidades gubernamentales, y asigna la responsabilidad de tal encomienda a la Rama Legislativa y a la Oficina del Contralor.

En atención a ello, esta medida tiene como propósito requerir al Contralor de Puerto Rico que promulgue reglamentación, a tenor con la facultad que le confiere el Artículo 14 de la [Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada](#), a fin de establecer un registro público en la Oficina del Contralor de los informes requeridos por ley a las entidades gubernamentales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (2 L.P.R.A. § 84 nota)

El Contralor de Puerto Rico promulgará reglamentación para establecer un registro electrónico público en la Oficina del Contralor, de aquellos informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. El mismo proveerá datos sobre el tipo de informe, la fecha de radicación requerida y la fecha cierta de radicación.

Artículo 2. — (2 L.P.R.A. § 84 nota)

El Contralor de Puerto Rico deberá informar a la Asamblea Legislativa el haber dado cumplimiento al propósito de esta Ley, dentro de un término de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Artículo 3. — (2 L.P.R.A. § 84 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒